

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-4128/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º - Objeto y sujetos obligados. La presente ley tiene como finalidad regular el derecho que tiene toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, entes autárquicos, entes públicos no estatales, a las universidades nacionales, institutos y colegios universitarios, a las corporaciones regionales, al Poder Legislativo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo de la Nación, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público Nacional, en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias. También se aplica a los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional y a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional o en las que participe en la formación de las decisiones societarias, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, también a las sociedades del Estado o de propiedad del Estado, y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Artículo 2º - Orden Público. La presente ley es de orden público.

Artículo 3º - Legitimación activa. Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de cada uno de los órganos enumerados en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º - Alcances. Los órganos obligados deberán proveer a todos aquellos que lo requieran la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato que hayan creado u obtenido que se encuentre

en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, todo tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como a las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el requerimiento, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

Artículo 5°- Competencia. A los fines de esta ley son competentes los tribunales contencioso administrativo federales cuando el obligado sea un ente u órgano estatal; y los tribunales civiles y comerciales federales cuando el obligado sea un ente público no estatal o una empresa privada.

Artículo 6°.- Principio de publicidad obligatoria y libre acceso a la información. A los fines de hacer posible el ejercicio del derecho a buscar y recibir información, los entes y órganos mencionados en el artículo 1°, estarán sometidos al principio de publicidad obligatoria, con las únicas excepciones previstas en el artículo 13.

Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Capítulo II

Procedimiento

Artículo 7°- Principio de gratuidad. El acceso a la información es gratuito. El requirente de información goza del principio de gratuidad. Los costos de reproducción serán a cargo del solicitante, y no podrán convertir en inaccesibles a la información pública.

Artículo 8°.- Solicitud de información. Principio de informalidad. La petición de consultar los archivos se formulará por escrito, con la identificación del/a requirente. La solicitud de información debe regirse por el principio de informalidad. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

Artículo 9°- Plazos. Una vez recibido el pedido el funcionario responsable de recibir y evacuar la consulta deberá informar en el plazo máximo de diez (10) días al peticionante si va a acceder o no a su requerimiento. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

Si la información solicitada resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el organismo o ente requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado. La no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Artículo 10°-Entrega de la información pública. Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado. La información deberá ser provista sin otras condiciones que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados. En todo caso, el organismo requerido tendrá la obligación de entregar al solicitante de la información una constante de su solicitud.

Artículo 11.- Silencio. Denegatoria. El silencio una vez vencido el plazo, o la respuesta ambigua, o inexacta, o parcial de la demandada de información, se considera negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo ante los tribunales que correspondan, conforme permitirá interponer los recursos administrativos o judiciales competentes, conforme el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 12. –Denegatoria fundada. El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 13 de esta ley. En tal caso, el órgano deberá entregarle al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 13 que consideró aplicable. Dicha resolución deberá notificarse por

escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

Capítulo III

Excepciones. Información reservada.

Artículo 13. –Limitaciones al acceso a la información por razones de interés público. Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán negarse a revelar información existente en sus archivos cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a. El respeto a los derechos o la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Artículo 14. Disposiciones legales secretas. No podrá mantenerse el secreto de la información mencionada en el artículo 13 por un plazo superior a los diez (10) años contados a partir del momento de su emisión o de la realización de los hechos que se reflejan en los documentos.

Artículo 15. Caducidad. La información clasificada como reservada será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior. En el caso de la información reservada por los órganos previstos en el artículo 1° que tengan más de diez (10) años, caduca a los 3 años de entrada en vigencia de esta ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad. Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso al público de la información clasificada como reservada cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Capítulo IV

Responsabilidad

Artículo 16.- Responsabilidad del funcionario. El funcionario del órgano o ente administrativo contemplado en el artículo 1° de esta ley que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en falta grave a sus deberes resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal de la Nación.

Artículo 17.- Responsabilidad de los entes privados. Los privados comprendidos por esta ley que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre sin fundamento en forma incompleta o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, serán sancionados con multa de pesos quinientos a pesos veinte mil, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponderles y de la penal prevista en esta ley en la que puedan incurrir las personas físicas requeridas.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El derecho a acceder a la información pública es un derecho fundamental y un derecho humano amparado por la Constitución Nacional (arts. 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inciso 22), razón por la cual “2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo” una ley que regule el acceso a la información a las personas, que determine el mecanismo para conocer la información contenida en archivos, estadísticas o registros en poder del Estado, significa un instrumento imprescindible para lograr la participación de cada uno de nosotros en los asuntos públicos. No se trata del acceso a la noticia, sino de un acceso directo a la fuente de información. Se trata de la verdadera publicidad de los actos de gobierno. Por lo tanto, una ley de acceso a la información pública permitirá instrumentar el ejercicio del derecho constitucional a solicitar información en poder del Estado y garantizar que este derecho esencial no sea vulnerado.

Todos sabemos que, en innumerables oportunidades, la Administración aparece frente al ciudadano, por un lado como un ente omnipresente, celoso guardián de su información, y por el otro, -y no

en menor medida-, como confidente con los grupos con conexiones internas en el aparato administrativo. Frente a ello, el único remedio es la extensión del principio de publicidad de los actos de gobierno. Este principio, lejos de interferir la legitimación democrática de la Administración, la refuerza al posibilitar el control democrático de sus actos, configurando así una Administración abierta a la sociedad a la que está, esencialmente, llamada a servir en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho¹.

Sin lugar a dudas, el acceso a la información, junto a la participación ciudadana, es uno de los dos vectores de la transparencia en la gestión pública². Al adoptar nuestro país la forma republicana y representativa de gobierno, basada en la soberanía popular, la transparencia no es una gracia concedida por el príncipe a la curiosidad de sus súbditos sino un deber de los funcionarios temporalmente a cargo de los asuntos del pueblo al que representan. Como enseñaba Carlos Sánchez Viamonte, en América a diferencia de Europa, la república es un punto de partida y no de llegada. Es decir, que la transparencia no es algo nuevo, sino el resultado del principio de soberanía popular fundante de nuestro sistema republicano de gobierno.

De allí, se desprende que la posibilidad de acceder a la información en poder del Estado, o de cualquier ente que utilice fondos públicos constituye un derecho humano en si mismo, insito en la forma republicana de gobierno. Así, el acceso a la información se constituye en un derecho de libertad³ –la libertad de informarse- que tiene su fundamento en el principio democrático, que reclama la publicidad de la información que obre en poder del Estado.

Además, estamos ante un derecho que es a la vez un instrumento para la concreción de otros derechos. En este sentido, la Declaración de la UNESCO de 1978 afirma que la información es un derecho del hombre de carácter primordial, en la medida que valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos. Por ejemplo, limitar el acceso a la información a quien desee opinar sobre un tema puntual, vulnera su libertad de expresión y el derecho de todos los ciudadanos a estar bien informados, lo que afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática, pues –como sentenció la CIDH- una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁴.

¹ Fernández Ramos, Severiano. El derecho de acceso a los documentos administrativos. Marcial Pons, Ediciones, Madrid 1997.-

² Caplan Ariel R. Los dos vectores de la transparencia en la gestión pública, en Ejercicio de la Función Pública, Ética y Transparencia. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.

³ Fernández Ramos, Severiano. El derecho de Acceso a los documentos Administrativos. Marcial Pons, Ediciones, Madrid 1997.-

⁴ Scheibler Guillermo. Participación: Una Ciudadanía activa para una administración transparente.; en Ejercicio de la Función Pública, Ética y Transparencia. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.

Al conocer de qué modo y por qué motivos adoptan las decisiones quienes han sido elegidos para gobernar, el ciudadano vuelve a ser protagonista, pudiendo ejercer las acciones destinadas a cuestionar dicha actividad, o al menos, al momento de tener que elegir nuevamente sus representantes, hacerlos con una ponderación previa de la gestión de los que ya han realizado la tarea⁵.

Debemos señalar asimismo que la Relatoría para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2002, expresó: “En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar (la gestión pública), no solo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas. El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión”.

Podemos concluir entonces que negar el acceso a la información pública es negar el acceso a la democracia, ya que una ley de libre acceso a la información, no es otra cosa que un procedimiento diseñado para evitar que el accionar del Estado se desenvuelva a espaldas de las personas, se desarrolle en secreto.

Por otra parte, el derecho a acceder a la información está garantizado por la Constitución Nacional en sus artículos 14, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; y por el 75 inciso 22, que incorporó distintos tratados internacionales a nuestro texto fundamental. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 13.1 que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también contempla este derecho en su art. 19; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, asegura a todo individuo la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el derecho de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de

⁵ Isaac, Simón F. La transparencia en la función administrativa. El acceso a la información., en Ejercicio de la Función Pública, Ética y Transparencia. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.

difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (art. 19).

A su vez, la Convención Interamericana contra la Corrupción prevé la adopción de sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (art. III, inciso 5). Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevé que cada Estado podrá adoptar las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, entre las que podrá incluir el establecimiento de procedimientos que permitan al público obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su Administración Pública.

A nivel normativo específico el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 1172/03, por el que se aprueban los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la publicidad de gestión e intereses en dicho ámbito, al mismo tiempo que se fijan pautas para la elaboración participativa de normas, el acceso a la información pública y las remuneraciones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos.

Por último, el Congreso Nacional en el año 2004 sancionó la ley 25.831, que estableció el Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso “Claude Reyes y otros vs. República de Chile”

El presente proyecto se ajusta a los presupuestos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el “caso Claude Reyes y otros”⁶, donde dicho tribunal señaló que “... la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros v. Chile, sentencia 19 de Septiembre de 2006

personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción...”.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que "la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores ..."⁷.

Por todo ello, la CIDH en el precedente “Reyes”, y recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Pami”⁸, entienden al derecho al acceso a la información como un Derecho Humano que emerge de los instrumentos que conforman el sistema interamericano de DDHH⁹.

Los precedentes citados tuvieron en cuenta que la CADH y el PIDCP prevén idénticos supuestos excepcionales que habilitarían la restricción del acceso a la información en sus Arts. 13 inc 2 y 19 inc. 3, respectivamente. Ambas normas requieren que la restricción sea fijada por ley anterior al pedido puesto que, de lo contrario, afectaría derechos adquiridos y sólo puede limitarse el acceso a la información pública cuando fuera necesario para asegurar: “a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” Cabe precisar que existe un tercer requisito que se desprende del Art. 29 de la CADH y éste es que la restricción sea necesaria en una sociedad democrática. Este criterio que es la consecuencia de una interpretación armónica, razonable y teleológica de la Convención, constituye una de sus condiciones de vigencia porque así lo interpretó la Corte IDH¹⁰.

⁷ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96).

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2012-12-04 ~ Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986

⁹ Ver Scheibler, Guillermo, “El derecho humano de acceso a la información pública”; Scheibler, Guillermo; Publicado en: Sup. Adm. 2013 (febrero), 24 • LA LEY 2013-B Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2012-12-04 ~ Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986

¹⁰ Corte IDH, OC 5/85 Párrafos 45 a 48

En la sentencia del “caso Reyes” la Corte Interamericana limitó las restricciones posibles al acceso a la información pública a las previstas al art. 13 inc. 2 de la CADH¹¹ y que corresponde a quien deniega la información demostrar la existencia de las circunstancias excepcionales que la justificarían¹².

Como se advierte, las restricciones están taxativamente enumeradas en el Art. 13 inc. 2 pero no alcanza que se produzcan dichas causales para que sean aplicables sino que además deben estar previstas por ley, ser necesarias en una sociedad democrática, ser proporcionales y no existir otra medida posible para preservar el daño que se pretendería evitar con la limitación.

La limitación al acceso a la información debe ser un medio adecuado para preservar el derecho que se pretende proteger. En consonancia con lo aquí expresado y ratificando el carácter excepcional de las limitaciones posibles al acceso a la información pública, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión sostiene que “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”¹³.

En similar sentido en una sentencia la Corte IDH, citando una Opinión Consultiva que había realizado previamente sostuvo sobre el tema que nos ocupa que “Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: “la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (Cfr. OC 5/85 La colegiación obligatoria de periodistas; ver también Eur. Court H. R., Case of The

¹¹ Párrafo 88 de dicha sentencia.

¹² Párrafo 93 de dicha sentencia.

¹³ Principio cuarto.

Sunday Times v. United Kingdom; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany”¹⁴.

Cabe recordar también que “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054) en su opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, consideró que el bien común debe interpretarse como integrante del orden público de los estados democráticos, y que es posible entenderlo como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permite a los integrantes de la comunidad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de valores democráticos. En tal sentido se ponderó como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas, preservando y promoviendo la plena realización de los derechos de la persona humana. Destacó también, que de ninguna manera puede invocarse el bien común como medio para suprimir derechos garantizados por la Convención (v. puntos 30y 31)”¹⁵.

También la Corte IDH tiene resuelto que de “... ninguna manera podrán invocarse el “orden público” o el “bien común” (fundamento de limitaciones a los derechos humanos) como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (Ver el Art. 29 a de la convención). Esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”¹⁶.

Como se advierte se trata de un régimen excepcional, de aplicación por un tiempo determinado (las restricciones nunca pueden ser indefinidas), de interpretación restrictiva y que sólo perdura en la medida que subsista la circunstancia también excepcional que le dio lugar.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso donde el PAMI se negó a brindar información por aplicación del Decreto 1172/2003, con citas del Caso “Reyes” y de otras consideraciones de Corte IDH estableció en su considerando 7 “Que, sentadas las bases de la discusión, el tratamiento de este tema

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”, Sentencia de 2 de julio de 2004, Parr. 121.

¹⁵ Dictamen del Procurador General de la Nación A. 2036 XL luego tomado por la CSJN en Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual c/ Inspección General de Justicia.

¹⁶ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 67 y 69. También ver Caso Palamara Iribarne, párrs. 72 y 73; Caso Ricardo Canese, párrs. 82 y 86; Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso IvcherBronstein, párr. 147; y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 65.

constitucional exige algunas aclaraciones sobre el significado y amplitud del referido derecho de "acceso a la información", a efectos de demostrar que, aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática¹⁷.

A partir del caso Reyes y de la sentencia dictada por la CSJN en el caso “PAMI”¹⁸ “En nuestro ordenamiento podría colegirse entonces que —como mínimo- constituye información "de interés público": a) toda aquella en poder de personas jurídicas que ejerzan funciones públicas, independientemente de su carácter estatal; b) toda la vinculada a la "calidad ambiental", independientemente de la naturaleza jurídica de su poseedor y c) toda la relacionada con el destino de bienes públicos, independientemente de la naturaleza jurídica de su poseedor¹⁹.

El acceso a la información en Argentina

Después de muchos años de discusión y proyectos varios, en 2003 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un proyecto de ley sobre acceso a la información, habiendo participado en su elaboración el Poder Ejecutivo, la Oficina Anticorrupción y distintas organizaciones de la sociedad civil. El Senado aprobó en 2004 modificaciones que alteraban el espíritu de ese consenso alcanzado, lo que provocó que el proyecto volviera a la cámara de origen, donde perdió estado parlamentario en marzo de 2006.

Mientras continuaba el trámite del citado proyecto de ley, en diciembre de 2003, el entonces presidente Néstor Kirchner dictó el Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública, que regula las solicitudes de información al Poder Ejecutivo y a las instituciones que dependen de él.

Ha quedado demostrado que este decreto es una herramienta ineficiente e insuficiente a la hora de regular y garantizar el acceso a la

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2012-12-04 ~ Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2012-12-04 ~ Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986

¹⁹ Scheibler, Guillermo, El derecho humano de acceso a la información pública; Publicado en: Sup. Adm. 2013 (febrero) , 24 • LA LEY 2013-B Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2012-12-04 ~ Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986

información. Entre otras falencias, la norma no prevé plazos concretos, no especifica la información exceptuada, ni establece la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Además, ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial cuentan con normas específicas equivalentes a la del Poder Ejecutivo, que garanticen el derecho a la información. Debe señalarse asimismo que el derecho al acceso a la información se encuentra reconocido a nivel jurisprudencial, gracias al esfuerzo de la sociedad civil. Sin embargo, este reconocimiento se ve limitado a menudo por la falta de una ley nacional.

La discusión de una ley de acceso a la información pública se reactivó en el Congreso de la Nación durante el período de sesiones de 2010. En esa ocasión el Senado dio media sanción, que fue girado a Diputados, donde no fue aprobado antes del cierre del período de sesiones ordinarias, perdiendo estado parlamentario una vez más.

Entendemos que es imprescindible una ley nacional, que establezca en forma clara y específica procedimientos expeditivos para acceder a la información, de acuerdo a los estándares internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El proyecto que hoy presentamos se basa en su parte dispositiva en la media sanción de la Cámara de Diputados de 2003 y en la del Senado de 2010, y en particular en el proyecto que oportunamente presentara, hace ya más de una década, Alfredo Bravo y los parámetros fijados en el caso “Claude Reyes”, recién comentado. En igual inteligencia que los referidos proyectos y que el precedente jurisprudencial, reconocemos aquí al acceso a la información como un derecho humano, buscando la plena participación del ciudadano en los asuntos públicos, con el fin de terminar con el “misterio” de la administración y sus posibles corruptelas y prácticas autocráticas, fortaleciendo de esta forma el sistema democrático.

Por todo ello solicito la aprobación de este proyecto.

María M. Odarda. -